

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Paridad de género, perspectiva de género, nombramientos



Solicitud

Listado completo de la integración del gabinete de la Alcaldía desagregada por sexo, que deben ser nombrados/designados por la persona titular de la misma; se explique la forma en cómo está dando cumplimiento al principio constitucional y convencional de paridad en género.



Respuesta

Se precisó que no se localizó un "gabinete de la Alcaldía". Sin embargo, se remitió una lista con nombre, cargo y sexo de las personas de estructura y se informó que el área encargada de facilitar asesorías a las en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva y perspectiva de género, así como de proponer planes de acción para brindar un servicio libre de violencia y estereotipos de la población, era la Subdirección de Igualdad Sustantiva, misma que cuenta con diversos talleres dirigidos a la ciudadanía.



Inconformidad de la Respuesta

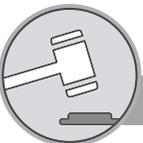
La información entregada se remitió de forma extemporánea y si no congruente con la solicitada.



Estudio del Caso

La respuesta emitida se encontraba dentro del plazo de conformidad con el Acuerdo 1884/SO/04-11/2021 aprobado por el Pleno de *Instituto* el cuatro de noviembre de 2021 por lo que la respuesta no se entregó de manera extemporánea.

Resulta evidente que la *recurrente* al citar el principio de paridad de género contenido en el artículo 41 de la Constitución Federal y requerir una explicación sobre cómo se garantiza su cumplimiento, se refería concretamente a las acciones que se llevan a cabo al nombrar a las personas servidoras públicas que integran la Alcaldía, en cumplimiento del mencionado principio. De ahí que la información precisada sobre las facultades y programas de Subdirección de Igualdad Sustantiva no corresponde con lo solicitado.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que remita la información faltante.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2017/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074521000070**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	14
RESUELVE	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El trece de octubre de dos mil veintiuno¹, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074521000070** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, y requirió:

“1... el listado completo de la integración del gabinete de la Alcaldía - desagregada por sexo- que, conforme a la norma aplicable, deben ser nombrados/designados por la persona titular de la misma [...] 2 ... explique la forma en cómo la Alcaldía está dando cumplimiento al principio constitucional y convencional de paridad en género...” (Sic)

Sin que solicitara *medidas de accesibilidad o datos para facilitar su localización.*

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veintinueve de octubre, por medio del oficio AIZT-DCH/0280/2021 de la Dirección de Capital Humano, el *sujeto obligado* manifestó que después de una búsqueda exhaustiva, razonable y de acuerdo con la estructura organizacional de este sujeto obligado, no se localizó “*gabinete de la Alcaldía*”. Por otro lado, respecto de las personas de estructura nombradas por persona titular de la Alcaldía, informó sobre un archivo con el listado del personal de Estructura, con nombre, cargo y sexo.

Asimismo, informó que el área encargada de facilitar asesorías a las personas servidoras públicas en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva y perspectiva de género, así como de proponer planes de acción para brindar un servicio libre de violencia y estereotipos de la población, era la Subdirección de Igualdad Sustantiva, misma que cuenta con diversos talleres dirigidos a la ciudadanía.

1.3 Recurso de revisión. El primero de noviembre, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta al considerar esencialmente que:

“...la información además de que la presentaron extemporánea, la dieron incompleta... no tiene nada que ver con lo que pedí. Solicité expresamente se explicara cómo se está dando cumplimiento a la obligación de la Alcaldía de tener un gabinete PARITARIO (PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD EN TODO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CARTA MAGNA) y me contestaron con un tema de perspectiva de género.”

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo primero de noviembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2017/2021.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de cuatro de noviembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Cierre de instrucción. El seis de diciembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos de los artículos 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de primero de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias, se advierte que, entre los requerimientos de la *recurrente*, se encuentran; el listado completo de las personas que integran el gabinete

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

desagregada por sexo, mismas que, deben ser nombradas por la persona titular de la Alcaldía y una explicación sobre cómo se da cumplimiento al principio de paridad en género.

En consecuencia, parte de la respuesta del *sujeto obligado* consistió en precisar que después de una búsqueda exhaustiva y de acuerdo con su estructura organizacional, no se localizó un “*gabinete de la Alcaldía*”. Sin embargo, respecto de las personas de estructura nombradas por persona titular de la Alcaldía, remitió una lista con nombre, cargo y sexo.

Al respecto, al presentar su recurso de revisión, la *recurrente* se inconformó, con la temporalidad en la que se entregó la respuesta, y específicamente mencionó que:

“Solicité expresamente se explicara cómo se está dando cumplimiento a la obligación de la Alcaldía de tener un gabinete PARITARIO (PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD EN TODO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CARTA MAGNA) y me contestaron con un tema de perspectiva de género”

Es decir que, no se inconformó de modo alguno con el archivo o contenido del listado entregado, razones por las cuales se presumirá su conformidad únicamente respecto del primer agravio, consistente en la integración del gabinete solicitado, es decir que no se analizara en el fondo del presente asunto por no advertirse la manifestación de ningún agravio en su contra. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”³ Precisado lo anterior se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

³ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>. Consultado en diciembre de dos mil veinte.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con el plazo en el plazo de respuesta y su congruencia con lo solicitado, ya que requirió saber cómo se da cumplimiento a la obligación de paridad de género y se le informó sobre perspectiva de género.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió el oficio AIZT-DCH/0280/2021 de la Dirección de Capital Humano.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la información entregada se remitió en tiempo y si es congruente con la solicitada.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos

Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* al presentar su *solicitud* le requirió al *sujeto obligado* una explicación sobre cómo se da cumplimiento al principio de paridad en género.

En respuesta, el *sujeto obligado* informó que el área encargada de facilitar asesorías a las personas servidoras públicas en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva y perspectiva de género, así como de proponer planes de acción para brindar un servicio libre de violencia y estereotipos de la población, era la Subdirección de Igualdad Sustantiva, misma que cuenta con diversos talleres dirigidos a la ciudadanía.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente por considerar que la información se entregó de manera extemporánea y que, la respuesta versaba sobre perspectiva de género y no sobre el principio de paridad requerido.

Sobre la temporalidad en la entrega de la información se advierte que, el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, prevé que la respuesta a una *solicitud* que emita el *sujeto obligado* deberá ser notificada a la *recurrente* en el menor tiempo posible, mismo que no podrá exceder de nueve días contados a partir del día siguiente al que fue presentada.

Excepcionalmente, el plazo antes descrito podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, debiendo comunicarlo a la *recurrente* antes de su vencimiento.

En el caso, la *solicitud* fue presentada en la *plataforma* el trece de octubre, por lo tanto, sin contar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de octubre, por corresponder a fines de semana, así como los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre, de conformidad con el Acuerdo 1884/SO/04-11/2021⁴ aprobado por el Pleno de Instituto el cuatro de noviembre de 2021, por medio del cual “SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS”.

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica:

https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T04_Acdo-2021-04-11-1884.pdf

El plazo para dar respuesta corrió del catorce al veintiséis de octubre, ya que no se notificó ampliación alguna. Sin embargo, la respuesta fue emitida el veintinueve del mismo mes:

Imágenes representativas de la *plataforma* y el Acuerdo 1884/SO/04-11/2021

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Alcaldía Iztacalco	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	13/10/2021	Fecha límite de respuesta:	26/10/2021
Folio:	092074521000070	Estatus:	Terminada

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	13/10/2021	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	29/10/2021	Unidad de Transparencia		



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

datos personales, así como a la interposición de los recursos de revisión que se encuentran comprendidos en este periodo, para su tramitación y atención; asimismo con la finalidad de que los Sujetos Obligados concluyan la carga y actualización de la información de la de las obligaciones de transparencia en el SIPOT de la PNT, se amplía el plazo al 30 de noviembre.

20. Con fundamento en los artículos 71, fracciones V, XIII y XVII de la *Ley de Transparencia*, y 13, fracciones III, V, XVII, y XXII del *Reglamento Interior*, es facultad del Comisionado Presidente de este órgano garante, conducir la gestión institucional, tomar las decisiones administrativas y de planeación operativa necesarias para cumplir con los objetivos, dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, emitir y someter a consideración del Pleno los acuerdos, normas, lineamientos, procedimientos administrativos, políticas de operación y demás documentos necesarios para la rápida y eficaz realización y desarrollo de sus atribuciones, por lo que se somete a la aprobación del Pleno suspender plazos y términos en los días, efectos y procedimientos que a continuación se indican.

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba suspender los plazos y términos respecto a los días 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Como consecuencia de la suspensión descrita en el numeral anterior, no correrán plazos y términos relacionados con:

De tal forma que, aun y cuando las constancias que obran en autos no se advierte constancia de ampliación alguna, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* se encontraba dentro del plazo establecido para ello, por lo que el agravio respecto de la extemporaneidad de la respuesta es **INFUNDADO**.

En otro orden de ideas, en relación con la presunta incongruencia de la información entregada sobre perspectiva de género y la *solicitud* sobre las acciones realizadas para garantizar el cumplimiento del principio de paridad, resulta importante precisar las diferencias entre perspectiva y paridad de género, a efecto de determinar si la solicitud y la respuesta entregada con congruentes entre si.

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 41 de la *Constitución Federal*:

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

En el mismo sentido, el artículo 32 sobre la Jefatura de Gobierno, sección C de sus competencias, punto 1, apartado c de la *Constitución local*, prevé que, entre las competencias de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, se encuentra nombrar y remover libremente a su gabinete debiendo garantizar la paridad de género.

Razones por las cuales cobra relevancia el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*Suprema Corte*), contenido en la Tesis jurisprudencial de rubro PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE

VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL⁵, de la que se desprende que, luego de una lectura integral y funcional del sistema normativo, se puede concluir que existe el mandato para prever la paridad de género horizontal en la integración de los Ayuntamientos, como una medida para hacer efectiva la igualdad de género.

No siendo obstáculo para lo anterior, que la Constitución no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género, aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales que establecen la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre.

Por otro lado, la misma *Suprema Corte* sostiene en la Tesis jurisprudencial de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO⁶, que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se desprende que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Igualmente, en el artículo 4 de principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos, apartado B sobre los principios rectores de los derechos humanos, punto 4 de la Constitución Local, se establece que:

⁵ Tesis Jurisprudencial 1/2020. Registro digital: 2022213. Décima época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 15. Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁶ Tesis Jurisprudencial 22/2016. Registro digital: 2011430. Décima época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836. Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, no discriminación, inclusión, accesibilidad, interés superior de niñas, niños y adolescentes, diseño universal, interculturalidad, etaria y sustentabilidad.

En el caso concreto, debemos entender la paridad de género en función del nombramiento igualitario en la integración de órganos, instituciones y poderes; y la perspectiva de género como una herramienta de análisis y estudio en la impartición de justicia.

Es por ello que resulta evidente que la *recurrente* al citar el principio de paridad de género contenido en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y requerir una explicación sobre cómo se garantiza su cumplimiento, se refería concretamente a las acciones que se llevan a cabo al nombrar a las personas servidoras públicas que integran la Alcaldía, en cumplimiento del mencionado principio de paridad de género.

De ahí que la información precisada por el *sujeto obligado* sobre que el área encargada de facilitar asesorías a las personas servidoras públicas en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva y perspectiva de género, así como de proponer planes de acción para brindar un servicio libre de violencia y estereotipos de la población, era la Subdirección de Igualdad Sustantiva, misma que cuenta con diversos talleres dirigidos a la ciudadanía, no corresponde con la información interés de la *recurrente*.

Razones por las cuales, y al no advertirse impedimento alguno para manifestarse sobre las acciones concretas que se llevan a cabo para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el nombramiento de personas públicas, se estima que el agravio sobre la incongruencia de la respuesta con lo solicitado es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* a efecto de que emita una nueva debidamente fundada en motivada en la que:

- Explique puntualmente la forma en la cual la Alcaldía está dando cumplimiento al principio constitucional y convencional de paridad en género en relación con los nombramientos de las personas servidoras públicas que la integran.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa la *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios autorizados para tales efectos.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**